



exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara *"Sentencia en la que se condene a la Administración demandada a indemnizar a mi representado en la cantidad de MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.154,49 Euros), más los intereses legales y las costas de este juicio."*

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 17 de octubre de 2023.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, al que ambas partes comparecieron en legal forma, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso la desestimación por silencio negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de 7 de abril de 2021 frente al Ayuntamiento de Cartagena por la aparición de una grieta en el solape del pavimento, pegada a una de las fachadas del edificio de la Comunidad de Propietarios Edificio Universidad Garaje, asegurada por la actora, concretamente la fachada contigua a la calle Montanaro, que provocó que las precipitaciones se filtrasen hacia el interior y ocasionaran numerosos daños, debiéndose según la compañía aseguradora demandante la



aparición de la grieta a un inadecuado mantenimiento por parte del Ayuntamiento.

La acción ejercitada por GENERALI frente al Ayuntamiento de Cartagena es la acción de subrogación del artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro 50/1980 *"El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización"* al haber abonado a su asegurada (Comunidad de Propietarios Edificio Universidad Garaje) la indemnización reclamada en la presente demanda, 1.154'49 € sin que este hecho haya sido discutido en ningún momento por la administración demandada.

Por su parte el Ayuntamiento de Cartagena alegó en su contestación como motivos de oposición: la falta de capacidad procesal en base a lo dispuesto en el artículo 45.2.d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, y que los daños, en cualquier caso, no se habrían producido como consecuencia de un funcionamiento anormal de la administración debido a que la grieta por la que se filtró el agua ya existía mucho antes de que se declarase el siniestro.

SEGUNDO.- Así pues, la primera cuestión a resolver es la posible causa de inadmisibilidad en base al artículo 45.2.d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para resolver esta cuestión debemos partir del hecho de que el juzgado ya requirió de subsanación a la parte actora por este motivo mediante diligencia de ordenación de 24 de noviembre de 2021 que acordó requerir para que en el plazo de diez días *"El Procurador/Letrado de la parte recurrente, presente el/los documento/s que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente"*



dentro del cuerpo del documento mencionado en el art. 45.2 d) L.J.C.A.”.

En virtud de este requerimiento, la parte actora presentó únicamente un certificado fechado el 3 de julio de 2021 y firmado por D. [REDACTED], del siguiente tenor literal:

“ [REDACTED], mayor de edad, con DNI/NIF número [REDACTED], actuando como apoderado en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], sociedad de nacionalidad española y duración indefinida, domiciliada en Madrid, calle Orense nº 2 (28020 Madrid), cambiada su denominación social por la que actualmente ostenta en virtud de la escritura autorizada por la Notario de Madrid, D^a Isabel Griffó Navarro 8 de Febrero de 2.013, con el nº 159 de su protocolo, inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el nº C-72 y en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 3.175, Libro 0, Folio 125, Hoja M-54.202 y CIF A-28007268, CERTIFICO

Que el artículo 28 de los Estatutos Sociales de la Sociedad permite la delegación permanente de las facultades del Consejo de Administración, entre las que se encuentran, la de ejercitar toda clase de acciones judiciales en cualesquiera órdenes jurisdiccionales, incluyendo la jurisdicción contencioso-administrativa, en un Consejero-Delegado, quien a su vez, las puede delegar directamente, o a través de apoderados voluntarios.

Que el Consejero-Delegado de la Sociedad me ha conferido expresamente la facultad de decidir la interposición de los recursos contencioso-administrativos que estime convenientes y necesarios, en cada caso, para la defensa de los intereses sociales, según la escritura autorizada por la Notario de Madrid D^a Isabel Griffó con el número 159 de su protocolo, la



cual consta debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y la acompaño como documento anexo a este certificado.

Que en uso de los citados poderes he decidido interponer el presente recurso contencioso-administrativo, y a tal efecto la Sociedad ha otorgado poderes para pleitos a favor de un Procurador de los Tribunales en el que, asimismo, se le faculta para la interposición de recursos contencioso-administrativos.

Lo que se certifica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 29/1.998, de 20 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”.

El artículo 45.2.d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 tiene como finalidad asegurar que la decisión de interponer el recurso contencioso administrativo, en el caso de las personas jurídicas, ha sido tomada por el órgano social que tiene atribuida tal competencia en virtud de sus estatutos o las normas que le fueran de aplicación, y es evidente que el documento presentado por GENERALI es insuficiente para dar por cumplido el requisito exigido por dicho precepto.

En primer lugar, ni siquiera se acredita que la persona que firma el documento sea apoderado de [REDACTED] (no se ha aportado ningún documento que así lo acredite), pero es que además desconocemos si el Consejero Delegado de la compañía aseguradora le ha conferido expresamente la facultad de ejercitar los recursos contencioso administrativos que estime convenientes y necesarios, y que en uso de esa facultad haya decidido interponer el presente recurso contencioso administrativo (sin identificarlo siquiera), ya que, a pesar de decir que adjunta la escritura pública que le autoriza para ello como anexo al certificado, sin embargo, dicha escritura no consta aportada. Y finalmente, ni siquiera sabemos si el artículo 28 de los estatutos permiten la delegación de las funciones del Consejo de Administración en un Consejero



Delegado y que éstos puedan a su vez delegar dichas funciones en un apoderado por cuanto tampoco se han aportado los estatutos de la compañía.

Llegados a este punto, hemos de aclarar que el juzgado ya requirió de subsanación a la parte actora por diligencia de ordenación de 24 de noviembre de 2021. No obstante, la demandada en su contestación alegó la infracción del artículo 45.2.d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que debía llevar a dictar una sentencia que declarara la inadmisibilidad del recurso, y frente a esta pretensión, en el trámite de conclusiones, el letrado de la parte actora se defendió y sostuvo la suficiencia de los documentos aportados para considerar que estaban válidamente constituidas tanto la relación jurídico procesal como la relación jurídico material de ambas partes en el presente proceso.

Lo anterior debe llevar a declarar la inadmisibilidad del recurso, por cuanto, en base a lo anteriormente expuesto, el juzgado no debe volver a requerir de subsanación a la parte actora, ya que en ningún momento del proceso le ha generado indefensión.

Esta es la solución acorde con la doctrina jurisprudencial sobre el artículo 45.2.d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa que se contiene, por ejemplo, en la STSJ de Andalucía, de 20 de mayo de 2021 -con cita de las sentencias del Tribunal Supremo que también se pronuncian sobre esta cuestión: de 5 de noviembre de 2008 (recurso 4755/2005), de 12 de septiembre de 2014 (recurso 1480/2012) o de 12 de febrero de 2018 (recurso 63/2017)- que declara:

"Nuestra doctrina al respecto, sobre este particular, la hemos sintetizado, entre otras muchas, en la STS 1213/2017, de 11 de julio (RC 215/2016), en la que hemos reiterado lo antes dicho en la STS de 20 de julio de 2016 (RC 3078/2015):

"4º) *Por lo que respecta a la subsanabilidad de la falta de aportación inicial de la documentación exigida por el artículo 45.2.d) de la LRJCA el artículo 138 LRJCA diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, el Secretario judicial ha de dictar diligencia de ordenación reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo. Así pues, no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona la conclusión de que en el supuesto contemplado en el número 1 precitado, no resulta obligado que el órgano judicial haga un previo requerimiento de subsanación. Consiguientemente, **el Tribunal habrá de requerir expresa y necesariamente de subsanación cuando sea el propio Tribunal el que de oficio aprecie esta circunstancia** (sentencia del Pleno de la Sala de 5 de noviembre de 2008, ya citada).*

5º) *Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha puntualizado que **el requerimiento de subsanación del Tribunal resultará también necesario cuando sin él pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución; lo que ocurriría si la alegación de la contraparte no fue***



clara, o si fue combatida, bien dentro del plazo de aquellos diez días, bien en cualquier otro momento posterior; pues si fue combatida y el órgano jurisdiccional no comparte los argumentos opuestos, surge una situación en la que, como una derivación más del contenido normal del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es exigible una advertencia implícita, a través del previo requerimiento, de lo infundado de esos argumentos y de la confianza nacida de ellos de obtener una sentencia que, como demanda aquel contenido normal, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión litigiosa [Sentencia de 20 de enero de 2012, (Casación 6878/2009)]”.

Es evidente que, el de autos, es un supuesto del número 1 del artículo 138 de la LRJCA, por cuanto fue la codemandada (ahora recurrente) la que puso de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad, y ello implicaría, según la doctrina que hemos expuesto, la innecesaridad del requerimiento de subsanación. Más, ante la posibilidad de que, de la falta de requerimiento de subsanación, "pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución", como dice la jurisprudencia citada, debemos proceder a decidir sobre su procedencia, dada, además, la divergente actuación de la Sala en un supuesto paralelo y similar seguido entre las mismas partes y cuyo desenlace desconocemos”.

En definitiva, no constando en autos los estatutos sociales, no puede determinarse si la autorización para ejercer acciones aportada es correcta, y opuesto por la parte demanda el defecto de ausencia de voluntad social de recurrir, sin que la recurrente nada haya alegado, sin necesidad de requerimiento de subsanación, debe inadmitirse el recurso.”

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, las mismas deberán ser abonadas por la parte actora.

FALLO

INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora D^a. Rosa Nieves Martínez Martínez en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de 7 de abril de 2021 frente al Ayuntamiento de Cartagena por importe de MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.154'49 €).

Condeno al abono de las costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.